



CONSTANCIA: El día 28 de septiembre último, venció el período que tenía el actor para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 1º de octubre de 2021.

ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2021-00526-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el memorial introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 20 de septiembre del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, indicando, entre otros aspectos, que el proponente se había abstenido de acreditar la remisión del escrito postulativo y los anexos con destino a los rogados.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a rectificar el especificado defecto, los cuales se allegaron en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.

Ello, por cuanto el incoante nada dijo, menos remedió aquella falta, manteniéndose incólume la ausencia de envío de los soportes de ley, lo que se contrapone a lo normado por el inc. 3º, art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la falencia mencionada de ninguna manera se enmendó adecuadamente, por lo que se rechazará el pedimento inicial (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**



DE ARMENIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el soporte incoatorio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efdf903280dfad7d49b37874b82226fbce155f874c89cebf883cf61b0abeff1f

Documento generado en 30/09/2021 03:38:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**